

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-672/2012.

**ACTORA: CLAUDIA GALINA
ZÁRATE.**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-672/2012** promovido por Claudia Galina Zárate, para controvertir la “resolución emitida en el oficio Sria.Gral/061/2012 de fecha 04 de abril de 2012, emanada del expediente

Jl/60/2012 de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el cual se MODIFICA el resultado del cómputo Estatal de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí...”; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria a participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el referido instituto político para el período dos mil doce-dos mil quince.

II. Jornada electoral interna. El diecinueve de febrero del dos mil doce, se llevó a cabo la elección intrapartidista en la cual participó la actora, respecto a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, por el Estado de San Luis Potosí, quedando en el noveno lugar de la lista por el Partido Acción Nacional.

III. Acto impugnado. El cuatro de abril del presente año, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, suscribió el oficio número Sria.Gral/061/2012, en cuyos puntos resolutivos, determinó:

PRIMERO.- Es procedente solicitar al Instituto Federal Electoral, en vía de ejecución de resolución intrapartidista, el registro de la C. MARÍA CONCEPCIÓN REMÍREZ DIEZ GUTIERREZ y su suplente OFELIA ZUMAYA AHUMADA en la posición número 9 de la lista de las candidatas CLAUDIA GALINA ZARATE y su suplente DIANA MARLEM MONSIVAIS MORENO al lugar número 39.

SEGUNDO.- Se solicita a la Comisión Nacional de Elecciones, que por su conducto sean notificados los interesados de forma personal.

SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

I. Presentación del medio de impugnación. Disconforme con la determinación anterior, el ocho de abril de dos mil doce, Claudia Galina Zárate promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue remitido para su conocimiento a la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, donde se radicó bajo el expediente número SM-JDC-459/2012.

II. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo plenario del diecisiete de abril siguiente, la Sala Regional mencionada determinó remitir el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. Esta Sala Regional **somete a consideración** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación de competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente promovido por **Claudia Galina Zárate**.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena remitir en forma inmediata el expediente original a dicha instancia jurisdiccional para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que se deje en autos.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice las diligencias correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

CUARTO. En su oportunidad, de ser el caso, deberá darse de baja del Libro de Gobierno correspondiente.

III. Remisión. Por oficio número SM-SGA-OA-545/2012, del propio diecisiete de abril del año que transcurre, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho siguiente, fue remitido el expediente número SM-JDC-459/2012.

IV. Trámite y turno. El dieciocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-672/2012**, y turnarlo a la

ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo que se cumplimentó debidamente mediante oficio número TEPJF-SGA-2519/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente asunto es de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, toda vez que se trata de determinar a qué Sala de este Tribunal corresponde conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa, toda vez que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por resolución de diecisiete de abril del año en curso, somete a consideración de esta Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Claudia Galina Zárate, para controvertir la "resolución emitida en el oficio Sria. Gral/061/2012 de fecha 04 de abril de 2012, emanada del expediente JI/60/2012 de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el cual

se MODIFICA el resultado del cómputo Estatal de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí...”.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 385 a 387, que es del tenor literal siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar a qué Órgano de este Tribunal Electoral corresponde conocer y resolver del juicio ciudadano de que se trata, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. *Aceptación de competencia.*

La materia de la presente determinación la constituye la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Claudia Galina Zárate, para controvertir la “resolución emitida en el oficio Sria.Gral/061/2012 de fecha 04 de abril de 2012, emanada del expediente JI/60/2012 de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el cual se MODIFICA el resultado del cómputo Estatal de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí...”.

Es preciso señalar, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fue remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a efecto de

SUP-JDC-672/2012.

que esta Sala Superior resuelva sobre el planteamiento de competencia sometido a su consideración, en relación al expediente número SM-JDC-459/2012.

En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por Claudia Galina Zárate, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual la actora controvierte una determinación emitida en un medio de impugnación partidista relacionada con la modificación del resultado de un cómputo estatal de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia de las salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **diputados federales** y senadores **de representación proporcional**, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

[...]

De lo trasunto, se puede advertir que la distribución competencial establecida en las leyes invocadas, para la Sala Superior y las salas regionales, obedece al tipo de elección de candidatos a diputados federales, es decir, corresponde a la Sala Superior conocer y resolver de los medios de impugnación que estén vinculados con la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en tanto que, aquellos juicios que estén vinculados con la elección

de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa serán las salas regionales las que conozcan y resuelvan lo que en derecho proceda.

En el caso, como ha quedado precisado, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que Claudia Galina Zárate aduce presuntas violaciones relacionadas con el proceso de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, toda vez que la impugnación versa sobre cuestiones relacionadas con la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de un partido político, se concluye que el conocimiento y resolución del juicio identificado al rubro corresponde a esta Sala Superior, la cual asume competencia para tales efectos.

Por lo considerado y fundado; se,

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asume competencia para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Claudia Galina Zárate.

SUP-JDC-672/2012.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor Manuel González Oropeza, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, a la actora, **en los estrados de la Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, tanto a la Sala Regional mencionada, como a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102; 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa; del Magistrado Manuel González Oropeza y del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos. En ausencia del Magistrado Ponente, lo hace suyo el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-672/2012.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO